

INE/CG421/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GUBERNATURA, RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, el escrito de queja signado por José Juan Arellano Minero, en su carácter de Representante propietario del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, mediante el cual denuncia a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, candidato a la gubernatura de Coahuila, y el Partido del Trabajo, por la presunta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la normatividad derivado de los gastos incurridos en un evento celebrado el 12 de mayo de 2023, en las oficinas de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) denominado "Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM", configurando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Foja 3 a la 46 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo 1** de la presente resolución.

**Elementos probatorios de la queja presentada por el partido Morena.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en 36 (treinta y seis) ligas URL´s y
- 5 (cinco) fotografías insertas al escrito de queja.
- 1 (una) cédula de determinación de costos.

**III. Acuerdo de admisión de queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el expediente al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH** y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 47 y 48 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento queja.**

- a) El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 49 a 52 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 53 y 54 del expediente)

**V. Notificación de inicio de procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8272/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 55 a 58 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8273/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 59 a 62 del expediente)

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, candidato a la Gobernatura de Coahuila, por el Partido del Trabajo.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante estrados que se fijaron en la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, se hizo de conocimiento el oficio INE/COAH/JDE05/VS/0288/2023, por el cual se notificó el inicio y emplazamiento a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, ya que no se localizó en su domicilio. (Fojas 63 a 91 del expediente)

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho emplazamiento.

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8282/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 92 a 97 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 98 a 168 del expediente)

“(...)

**CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO**

*En atención al emplazamiento realizado a mi representado me permito manifestar lo siguiente:*

*La invitación al evento se le realizó directamente al candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja en la misma fecha en que se llevó a cabo el evento, motivo por el cual este instituto político se vio imposibilitado de informarlo en la agenda de eventos, dicha actividad aun cuando tenía la característica de ser privado.*

*Derivado de que el evento tenía esta particularidad (privado), no se realizaron gastos de logística, únicamente gastos por concepto de las lonas que se pusieron en el lugar,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

*propaganda que se ha utilizado en otros eventos la cual fue pagada por el propio partido, así como el equipo de sonido el cual se contrató por el partido para diversos eventos, misma que se lleva a los lugares donde se presentará el candidato, los gastos se encuentran registradas en el ID de Contabilidad ID-111386, y en las pólizas contables (todas ellas se encuentran cargadas en el SIF y de manera impresa al presente ocuro):*

*CAMLOC\_PT\_GOBL\_COAH\_N\_IG\_P1\_10*

*CAMLOC\_PT\_GOBL\_COAH\_N\_IG\_P1\_11*

*CAMLOC\_PT\_GOBL\_COAH\_N\_DR\_P2\_124*

*CAMLOC\_PT\_GOBL\_COAH\_N\_DR\_P2\_125*

*CAMLOC\_PT\_GOBL\_COAH\_N\_DR\_P2\_126*

*Como se advierte en las imágenes, la mesa y las sillas son de la propia oficina por lo que no existió un gasto por ellas. Para soportar lo antes señalado adjunto al presente se remite la invitación a la reunión, así como las fotos del lugar donde se llevó a cabo el encuentro.*

*También es muy importante señalar que, contrario a lo que aduce el actor, la propaganda utilizada durante el evento sí fue debidamente reportada en el sistema*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:*

*(...)"*

A su escrito de respuesta adjuntó:

- Copia simple del escrito "invitación a candidato", dirigido a Ricardo Mejía Berdeja, de fecha 12 de mayo de 2023, signado por Leocadio Hernández Torres, Secretario General CTM.
- Copia simple de las pólizas número 10, 11, 124, 125 y 126, así como su soporte documental, correspondientes a la contabilidad de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en el Sistema Integral de Fiscalización. En atención al volumen de la documentación adjunta presentada, esta se detalla en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

**IX. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8292/2023, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que certificara el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de queja. (Fojas 172 a 177 del expediente)

**b)** El uno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0947/2023, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/197/2023, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/172/2023, correspondiente a la certificación de 36 ligas de internet. (Fojas 178 a 233 del expediente)

**X. Requerimiento de información al representante legal de la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM.**

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JDE01/VS/346/2023, se requirió al representante legal de la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, diversa información y documentación relativa al evento denunciado. (Fojas 240 a 254 del expediente)

**b)** El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JD-01/VS/000381/2023, se realizó una insistencia al representante legal de la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, respecto a los hechos denunciados. (Fojas 293 a 309 del expediente)

**c)** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo [fiscalizacion.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalizacion.resoluciones@ine.mx) la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior, mediante la cual el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, confirmó que su representada organizó el evento investigado. (Fojas 255 a 258 del expediente)

**XI. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.**

**a)** El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9052/2023, se requirió al Partido del Trabajo informara en qué póliza del Sistema Integral de Fiscalización realizó el registro referente a dos lonas y una vinilona. (Fojas 281 a 289 del expediente)

**b)** El once de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo informó que los gastos investigados se encuentran reportados en las pólizas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

125 y 126 de la contabilidad del candidato denunciado. (Fojas 290 a 292 del expediente)

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/415/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sí los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos denunciados. (Fojas 310 a 317 del expediente)

**b)** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/664/2023, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de algunos gastos investigados, remitió la matriz de precios correspondiente a los conceptos aportados por la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, e informó que dichos conceptos fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/8827/2023. (Fojas 318 a 320.7 del expediente)

**c)** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/451/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, confirmara la póliza contable en la que se encuentra reportada una vinilona investigada, así como precisara los términos en lo que se realizó la garantía de audiencia relativa a los gastos por renta de salón, sillas, mesas y equipo de audio (micrófono y bocina). (Fojas 358 a 362 del expediente)

**d)** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/696/2023, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado, confirmando la omisión de reporte de la vinilona investigada, remitió el valor más alto de la matriz de precios correspondiente y, respecto a los gastos descritos en el inciso que antecede, informó que estos fueron observados como posibles gastos no reportados en los consecutivos 5 y 7 del oficio INE/UTF/DA/8827/2023. (Fojas 363 a 370 del expediente)

**XIII. Requerimiento de información a la Confederación de Trabajadores de México C.T.M.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9172/2023, se requirió al representante legal de la Confederación de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Trabajadores de México CTM, señalara sí contaba con información y documentación relativa al evento investigado. (Fojas 321 a 327 del expediente)

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, se recibió la respuesta signada por el Secretario de Organización, Estadística y Promoción Sindical de la Confederación de Trabajadores de México, en la cual manifestó que no tenían documentación alguna del evento referido, remitiendo el escrito sin número signado por el Secretario General de la Federación de Trabajadores del Estado de Coahuila, C.T.M., quien señaló que tampoco contaba con la información solicitada. (Fojas 328 a 331 del expediente)

**XIV. Razones y Constancias.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el contenido de un video que aportó el quejoso ubicado en la siguiente dirección: [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=166462179712334](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=166462179712334). (Fojas 234 a 239 del expediente)

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda del evento denunciado en internet, con la finalidad de establecer el impacto y acreditar su existencia, identificando notas periodísticas que dieron cuenta de su realización. (Fojas 259 a 266 del expediente)

**c)** El uno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda del evento denunciado en la agenda de eventos de la contabilidad con ID 111386, de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del cual arrojó que lo reportó como “no oneroso” y con ID 00150. (Fojas 267 a 271 del expediente)

**d)** El ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda de las pólizas descritas en la respuesta al emplazamiento realizado al Partido del Trabajo, las cuales fueron localizadas en la contabilidad con ID 111386 del candidato denunciado. (Fojas 272 a 280 del expediente)

**e)** El siete de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar el envío del correo electrónico mediante el cual se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizara una nueva valoración a los montos determinados por la valuación realizada con base en los parámetros de la matriz de precios relativos a los conceptos de arrendamiento de inmueble y sillas, así como la respuesta obtenida y la documentación adjunta al correo recibido en respuesta. (Fojas 371 a 374 del expediente)

**XV. Acuerdo de alegatos.** El trece de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 332 a 333 del expediente)

**Notificación de apertura de alegatos a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, otrora candidato del Partido del Trabajo.**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9261/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, otrora candidato del Partido del Trabajo. (Fojas 334 a 340 del expediente)

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

**Notificación de apertura de alegatos al Partido del Trabajo.**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9262/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo. (Fojas 341 a 348 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-024/2023, el Partido del Trabajo atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Foja 349 del expediente)

**Notificación de apertura de alegatos al Partido Morena.**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9263/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante de finanzas en oficinas centrales del Partido Morena. (Fojas 350 a 357 del expediente)

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

**XVI. Cierre de Instrucción.** El nueve de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 358 a 360 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo **general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Y en votación **particular**, relativo a la matriz de precios, el proyecto de resolución fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.**

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

**3. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace al partido político sujeto al procedimiento de fiscalización se debe considerar que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso se le imponga; no es óbice a lo anterior que, mediante el Acuerdo IEC/CG/074/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, al Partido del Trabajo.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece, con el Partido del Trabajo.

Así, respecto al Partido del Trabajo toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG596/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido del Trabajo	\$405,592,295.00

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01537/2023, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto informó que el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de junio de dos mil veintitrés, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, lo cual fue complementado con la información enviada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, mediante oficio IEC/SE/2389/2023, conforme a lo que a continuación se indica:

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2023	MONTOS POR SALDAR
INE/CG155/2023	FEDERAL	35,505.18	35,505.18	\$0.00
INE/CG192/2023		62,363.30	62,363.30	0.00
INE/CG208/2023		2,282,007.57	2,282,007.57	0.00
INE/CG220/2023		212,841.50	212,841.50	0.00
INE/CG733/2023		9,700,707.69	9,700,707.69	0.00
INE/CG614/2020	LOCAL / COAHUILA	492,522.72	0.00	492,522.72
INE/CG733/2023	LOCAL / COAHUILA	4,881.00	4,881.00	0.00
INE/CG158/2023	LOCAL / COAHUILA	239,491.58	239,491.58	0.00
INE/CG733/2022	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	1,754,221.88	1,754,221.88	0.00
INE/CG733/2022	LOCAL / CHIHUAHUA	311,698.36	311,698.36	0.00
INE/CG733/2022	LOCAL / GUANAJUATO	6,273.40	6,273.40	0.00
INE/CG733/2022	LOCAL / JALISCO	27,871.82	27,871.82	0.00
INE/CG733/2022	LOCAL / NUEVO LEÓN	167,947.88	167,947.88	0.00
INE/CG733/2022	LOCAL / QUERÉTARO	364,305.30	364,305.30	0.00
INE/CG733/2022	LOCAL / TABASCO	126,991.54	126,991.54	0.00

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2023	MONTOS POR SALDAR
	Total	\$15,789,630.72	\$15,297,108.00	\$492,522.72

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con acreditación local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Controversia a resolver.**

El fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el Partido del Trabajo y Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, candidato a la gubernatura de Coahuila por dicho partido, incurrieron en la omisión de rechazar la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, consistente en un evento celebrado el 12 de mayo de 2023, en las oficinas de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) denominado "Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM", en donde se observó gastos de propaganda utilitaria utilizada en el evento consistente en 200 gorras, 5 lonas, 35 banderas, renta de salón, 200 sillas, 2 mesas, equipo de audio (micrófono y bocina), una tarima, la organización y logística del evento, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

#### **4.2 Hechos acreditados.**

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras ser administradas.

### **A. ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO.**

#### **A.1. Pruebas técnicas de la especie direcciones electrónicas**

El quejoso señaló en su escrito de queja, 36 (treinta y seis) ligas de diversas redes sociales que a su parecer, demostraban la celebración del evento y gastos denunciados, que se aprecian en el **Anexo 1** de la presente resolución.

#### **A.2 Pruebas técnicas de la especie imágenes**

De igual forma, adjuntó 5 (cinco) imágenes a su escrito de queja con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, tal como se aprecian en el **Anexo 1** de la presente resolución.

#### **A. 3 Prueba documental privada de la especie cédula de determinación de costos.**

El quejoso ofreció una cédula de determinación de costos presuntamente omitidos por los sujetos obligados relativa a los conceptos de gastos de propaganda observados en el evento, misma que se observa a fojas 9 y 10 del **Anexo 1** de la presente resolución.




**B. ELEMENTOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**B.1. Documental pública consistente en el acta circunstanciada proporcionada por la Dirección del Secretariado.**

La autoridad fiscalizadora solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la totalidad de las direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso. Luego entonces, dicha autoridad formó el expediente de oficialía electoral **INE/DS/OE/197/2023** y, en atención a dicho expediente, levantó el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/172/2023**, en la cual asentó los hallazgos localizados en las 36 ligas, describiendo y, en su caso, haciendo transcripción del material audio visual ofrecido. Dicha acta se puede consultar en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

**B. 2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna el análisis de un video publicado en Facebook aportado por el quejoso.**

Mediante razón y constancia, la autoridad fiscalizadora ingresó a una de las ligas de internet ofrecidas por el quejoso consistente en una “transmisión en vivo” publicada en el perfil de Facebook del candidato denunciado<sup>1</sup>, con la finalidad de comprobar la celebración del evento denunciado, generando capturas de pantalla del evento, la transcripción de las intervenciones de las personas que hicieron uso de la voz, entre otros detalles. A continuación, se realiza la síntesis de dicha actuación:

Síntesis de la transcripción de la “transmisión en vivo” del evento denunciado		
Inicio	Intermedio	Final
		
<b>Transcripción:</b> <i>Uso de la voz persona del sexo masculino con chaleco rojo y lentes:</i>		

<sup>1</sup> A saber: [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=166462179712334](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=166462179712334)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

<b>Síntesis de la transcripción de la “transmisión en vivo” del evento denunciado</b>		
<b>Inicio</b>	<b>Intermedio</b>	<b>Final</b>
<p>Generado por las más de cuarenta secciones sindicales que pertenecen a la CTM de la región norte del estado de Coahuila, <b><u>quiero agradecer en primera instancia a todos los medios de comunicación que el día de hoy nos acompañan en esta conferencia de prensa (...).</u></b></p> <p>Agradecer a los distintos líderes sindicales de las distintas secciones sindicales de la CTM de la región norte, <b><u>agradecer la presencia, agradecer Leocadio Hernández Torres, gracias, señor por estar presente aquí como nuestra máxima autoridad de la CTM región norte; y agradecer a quien hoy vamos a decir y proclamar como el amigo de los trabajadores, al Sr. Licenciado Ricardo Mejía</u></b> – se oyen <b><u>gritos de los asistentes “Gobernador, gobernador”</u></b>—agradezco también a la dirigente sindical de las secciones que tienen mayor gente de nuestro municipio: esta la compañera Guadalupe Venegas quien es la delegada sindical del sindicato de trabajadores de New fuse que tiene más de 4000 trabajadores en esta ciudad de Piedras Negras—se oyen aplausos—compañeros también líderes representando a los trabajadores (...). <b><u>Como un preámbulo de esta conferencia de prensa quiero decirles, (...)</u></b></p> <p><b>Uso de la voz del señor Leocadio Hernández:</b></p> <p>Muy buenas tardes, primeramente, agradezco a <b><u>mis compañeros delegados de las distintas plantas de esta ciudad,</u></b> gracias por estar esta tarde con nosotros—se oyen aplausos— <b><u>gracias a los compañeros de comunicación que también son nuestros invitados para cubrir este pronunciamiento</u></b> que este servidor va a hacer en unos momentos, pero de una manera especial <b><u>agradecemos la presencia del hoy candidato el Lic. Ricardo Mejía, candidato a la gubernatura por el PT—se oyen aplausos y gritos “Gobernador, gobernador”</u></b>— y quiero expresar que no es producto de la casualidad o que yo quiera si no que esto <b><u>es un mandato de mis compañeros que me han dado la línea para decirnos a donde debemos de irnos</u></b> y obviamente no estamos ni sordos, ni ciegos para ver quiénes son los que están ayudando a los trabajadores que han sido olvidados (...) <b><u>hoy manifestamos todo nuestro apoyo al hoy candidato y con el esfuerzo de todos ustedes y nosotros convertirlo mañana en el próximo Gobernador, nos hemos comprometido a trabajar fuerte</u></b> y estoy consciente de los que estamos haciendo, va haber críticas, pero no podemos ser personas tibias, no podemos ni tampoco podemos ser líderes que busquen nada más su interés personal, por eso hemos buscado el consenso de nuestros compañeros y soy respetuoso de la voluntad de ellos, siempre respetando la voluntad de mis compañeros trabajadores, reitero una vez más su presencia de ustedes, <b><u>tenemos un compromiso y a este señor (señalando al candidato Ricardo Mejía) que es nuestro invitado especial, de convertirlo mañana en gobernador de Coahuila—se oyen aplausos y porras “Gobernador, gobernador” —.</u></b></p> <p>Orador:</p> <p><b><u>Ya escuchamos el pronunciamiento de nuestro dirigente de la CTM de la región norte del estado de Coahuila,</u></b> queremos hacer muy claros que antes de continuar con las palabras del candidato, <b><u>en nombre de todos mis compañeros formalizarle algunas peticiones que habremos de presentar en este momento antes de que usted tome la palabra; los trabajadores muy en especialmente las trabajadoras del norte del estado de Coahuila muy particularmente las de la industria maquiladora de Piedras Negras</u></b> (...), queremos el compromiso de que este edificio sindical previo posterior a evaluaciones se convierta en una mega guardería de las madres trabajadoras, (...), <b><u>hoy queremos hacer peticiones para buscar que también el gobierno del estado,</u></b> (...) para proyectos específicos en beneficio de los trabajadores (...) en otros continentes el impuesto sobre nóminas se dirige a beneficios directos de los trabajadores, (...).</p> <p>En el minuto 17:58 <b><u>hizo uso de la voz el candidato Ricardo Mejía</u></b></p> <p><b><u>Buenas tardes a todas y todos, compañeros trabajadores—se oyen aplausos y gritos “Gobernador, gobernador”</u></b>—compañero y amigo dirigente Leocadio Hernández, Licenciado Teo Hernández, muchas gracias,</p>		



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

<b>Síntesis de la transcripción de la “transmisión en vivo” del evento denunciado</b>		
<b>Inicio</b>	<b>Intermedio</b>	<b>Final</b>
<p>compañeras diligentes, compañero dirigente sindical, compañeras y compañeros de los medios de comunicación, amigas y amigos de Piedras Negras y de la región norte del estado, primero decirles que estoy muy emocionado por este respaldo, que <b><u>es un respaldo no solamente muy importante en términos cuantitativos sino sobre todo en términos cualitativos por lo que representa esta federación que tiene sin duda la mayor fuerza laboral en el norte de Coahuila,</u></b> (...) decirles que asumo con mucha responsabilidad este apoyo porque <b><u>el proyecto que estamos empujando es un proyecto plural para la transformación de Coahuila es un proyecto que no tiene un límite partidista si no que es un gran movimiento de los Coahuilenses que queremos rescatar nuestro estado, transformarlo y mejorar las condiciones de vida de la gente,</u></b> (...) hoy la gente se queja de la lejanía del gobierno, de la prepotencia de los funcionarios públicos, de la falta de atención a los reclamos sociales un gobierno elitista un gobierno de unos cuantos y para de unos cuantos privilegiados política y o económicamente, <b><u>por eso hago suyos los reclamos, hago suyos los anhelos y las propuestas, por ejemplo el tema de las guarderías es un tema que le hemos venido señalando y desde luego que vamos a impulsar una red estatal de guarderías para las madres trabajadoras financiado por el gobierno de Coahuila --- se oyen aplausos---</u></b> (...) que sea todo un centro de desarrollo infantil para el bienestar de las familias Nigropetenses y Coahuilenses, <b><u>ese es el proyecto que tenemos porque queremos un gobierno que desarrolle toda la potencialidad de nuestra gente, un gobierno cercano a la gente,</u></b> también decirles que <b><u>vamos a promover como medida también el tema de atención a la juventud a la juventud trabajadora, con deporte, con educación, con salud mental, con atención a la farmacodependencia porque nos preocupa</u></b> (...) <b><u>vamos a apoyar un programa de atención a la juventud trabajadora y también la recuperación de espacios públicos en las colonias populares para que la gente pueda desarrollar el deporte con la convivencia sana, a las mujeres trabajadoras decirles que mi gobierno va a ser igualitario, va a combatir cualquier forma de violencia contra la mujer, violencia psicológica, violencia laboral y violencia física o feminicida, no vamos a permitir ningún abuso ninguna forma de agresión hacia las mujeres, lo vamos a castigar severamente y no vamos a permitir que ninguna oficina desde el ministerio público hasta la policía re victimice a las mujeres que han sufrido algún abuso, ahí van a contar con el tigre que las va a proteger, las va a cuidar -- se oyen aplausos y gritos “Gobernador, gobernador”---</u></b></p> <p>Vamos también a mejorar los servicios de salud del Estado que están sumamente deteriorado, los sistemas para el desarrollo integral de la familia y vamos a procurar sin duda que desde el gobierno del Estado, desde el nivel que le corresponde al estado haya atención con centros de atención a la salud en cada municipio, medicamentos adecuados a ese nivel con atención de calidad a la salud, también es un compromiso no sólo para los trabajadores, sino para toda la población de Coahuila, <b><u>decirles dirigente Leocadio que conmigo van a tener un aliado los trabajadores de Coahuila y de Piedras Negras que vamos a revisar una política laboral que impulse la productividad, pero que también apoye las buenas condiciones laborales de los trabajadores y las trabajadoras de Coahuila desde luego que cualquier gestión de vivienda ante organismos de vivienda, o ante cualquier instancia federal van a tener apoyo de nuestra parte y vamos a ver también temas que también son sensibles a la problemática de los trabajadores, como es el transporte, mejorar el transporte, mejorar los servicios en las colonias donde ustedes viven,</u></b> (...). Decirles también que <b><u>vamos a revisar la operación también de la Secretaría del Trabajo del estado,</u></b> no queremos que sea un elefante blanco, queremos que realmente desarrolle sus funciones para beneficiar el trabajo en la entidad mejorar todas las políticas que puedan ayudar a tener un entorno más favorable a los sectores productivos empezando por los trabajadores. Decirles amigas y amigos que <b><u>la visión que tenemos para el norte de Coahuila es que Piedras Negras y Acuña sean la nueva frontera de México y eso va ayudar al desarrollo económico y productivo de la región y va ayudar también a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y trabajadoras de Piedras Negras,</u></b> coincido en lo de la jornada laboral, es importante que también tengan un tiempo para el esparcimiento la convivencia familiar, el deporte, la cultura o la actividad que ustedes gusten durante su descanso, lo vamos a impulsar y lo vamos a cuidar, también decirles que vamos a impulsar como parte de nuestro programa de gobierno un programa alimentario universal, qué es esto? No la despensa que</p>		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

<b>Síntesis de la transcripción de la “transmisión en vivo” del evento denunciado</b>		
<b>Inicio</b>	<b>Intermedio</b>	<b>Final</b>
<p><i>les dan condicionada y a regañadientes, no, un verdadero programa de alimentación desde la lactancia hasta la edad adulta con verdaderos satisfactores nutricionales y que va a hacer para quien lo necesite, no el que se apunte en las listas disecionales del PRI, va a ser parejo, va a hacer universal --se oyen aplausos--. Por último, <b><u>decirles que coincido en lo del impuesto sobre nóminas</u></b>, hay una gran opacidad de cómo se manejan estos recursos, (...) vamos a liberar recursos para el desarrollo, para el bienestar, para la educación, para la salud y para apoyar a los sectores más desprotegidos de Coahuila, <b><u>seré con su apoyo compañero Leocadio un gobernador aliado del pueblo</u></b>, quitaremos las vallas del palacio de gobierno, haremos audiencias públicas, seré un gobernador de territorio y no de escritorio y ya desacralizar el poder, (...) y <b><u>hoy les pido que convenzamos a sus familias, a sus vecinos, a sus amigos para ganar el cuatro de junio sin miedo todos a votar</u></b>, sin miedo a las amenazas, (...) <b><u>con muchas ganas de cambiar Coahuila y de un gobierno que les sirva a las trabajadoras y trabajadores, muchas gracias.—se oyen aplausos y porras “Gobernador, gobernador”—.</u></b></i></p> <p>Uso de la voz por el Lic. Teo Hernández: <i>Compañeros hemos escuchado el pronunciamiento, <b><u>hemos escuchado a nuestro candidato</u></b>, vamos a concluir esta ceremonia <b><u>para decirles que vamos a ser promotores en todos los centros laborales, vamos a ser promotores en todos los hogares de los trabajadores, vamos a continuar hablando con los trabajadores para mandarles el mensaje que los dirigentes están mandando en esta asamblea porque estamos congruentes y somos respaldados por nuestro candidato porque apoyamos la política sindical de nuestro dirigente, y porque seguimos con el espíritu de la transformación (...)</u></b> vamos a despedir a nuestro candidato poniéndonos de pie, felicitando por esta decisión, vamos a estar muy pendientes de todos los compromisos y los planteamientos de los trabajadores estos veinte días que son suficientes para lograr el cambio y la transformación que necesita Coahuila. Muchas Gracias compañeros – se oyen aplausos y porras “Ricardo, Ricardo, Ricardo”—.</i></p> <p>Conclusión de la transmisión 33:59 minutos.</p>		

**B.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda en internet del evento denunciado.**

Mediante razón y constancia, la autoridad fiscalizadora ingresó al buscador de internet “Google” con la finalidad de indagar el impacto y acreditar a su vez la existencia del evento denunciado, obteniéndose que, diversos medios de comunicación estuvieron presentes en el evento investigado y dieron cuenta del evento en notas digitales. A continuación, se realiza la síntesis de dicha actuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Síntesis de notas periodísticas localizadas en internet que dan cuenta de la realización del evento:			
ID	Link del medio de comunicación	Resumen de la nota periodística	Fotografías
1	<a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/ctm-region-norte-se-adhiere-a-ricardo-mejia-para-liberar-a-coahuila/1586721">https://www.excelsior.com.mx/nacional/ctm-region-norte-se-adhiere-a-ricardo-mejia-para-liberar-a-coahuila/1586721</a>	<p><b>Título: CTM región Norte se adhiere a Ricardo Mejía para liberar a Coahuila</b>            Autor: Mc Martínez            Fecha de publicación: 12-05-2023</p> <p>Síntesis: Informa que la <i>Confederación de Trabajadores de México (CTM) de la Región Norte anunció públicamente su apoyo al candidato a gobernador Ricardo Mejía Berdeja y se sumaron a la lucha para liberar a Coahuila en las elecciones del próximo 4 de junio.</i></p> <p><i>El candidato agradeció el importante respaldo, pues la CTM representa la mayor fuerza laboral en el Norte de la entidad, y se comprometió con los trabajadores y trabajadoras a hacer realidad sus demandas.</i></p> <p><i>Informó que “el Tigre” creará una red de guarderías estatales para las madres trabajadoras, que en Piedras Negras se podría ubicar en el edificio de la CTM a petición del sindicato. Además, se comprometió a invertir recursos en servicios básicos que necesitan las colonias de las y los trabajadores, como pavimentación, alumbrado y transporte público, mientras que para los jóvenes habrá programas de apoyo para estudios, deporte, cultura, atención a la salud mental y prevención de adicciones.</i></p> <p><i>Por su parte, el secretario general de la CTM Región Norte de Coahuila, Leocadio Hernández Torres, explicó que el pronunciamiento político a favor de “el Tigre” fue por decisión unánime de las y los compañeros trabajadores y delegados.</i></p> <p><i>En la rueda de prensa estuvieron presentes Leocadio Hernández, quien anunció que la CTM tiene el compromiso de promover el voto a favor de “el Tigre”, trabajadoras, obreros y delegados sindicales.</i></p>	 

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Síntesis de notas periodísticas localizadas en internet que dan cuenta de la realización del evento:			
ID	Link del medio de comunicación	Resumen de la nota periodística	Fotografías
2	<a href="https://www.sdpnoticias.com/estados/coahuila/elecciones-2023-ricardo-mejia-recibe-el-apoyo-de-ctm-region-norte/">https://www.sdpnoticias.com/estados/coahuila/elecciones-2023-ricardo-mejia-recibe-el-apoyo-de-ctm-region-norte/</a>	<p><b>Título: Elecciones 2023: Ricardo Mejía recibe el apoyo de CTM región Norte</b>            Autor: Redacción SDPnoticias            Fecha de publicación: mayo 12, 2023 a las 15:24 MDT</p> <p><i>Ricardo Mejía, candidato a gobernador por el Partido del Trabajo (PT) para las elecciones 2023 en Coahuila, recibió el apoyo de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) de la región Norte.</i></p> <p><i>La CTM anunció públicamente su apoyo a Ricardo Mejía en las próximas elecciones del 4 de junio; esto durante una rueda de prensa organizada en Piedras Negras, Coahuila.</i></p> <p><i>En respuesta, Ricardo ‘el Tigre’ Mejía agradeció y recibió con responsabilidad el apoyo externado por la CTM y reiteró que su proyecto busca hacer llegar la transformación a Coahuila.</i></p> <p><i>El proyecto encabezado por Ricardo Mejía para el Gobierno en Coahuila busca crear una red de guarderías estatales para las madres trabajadoras, que podría instalarse en la CTM.</i></p> <p><i>Ricardo Mejía se comprometió también a impulsar programas de apoyo para los estudiantes y a invertir recursos en servicios básicos que requieren las colonias de las y los trabajadores.</i></p> <p><i>Leocadio Hernández, secretario general de la CTM región Norte, señaló que el apoyo al candidato Ricardo Mejía fue por decisión unánime de las y los trabajadores y delegados.</i></p> <p><i>SDPnoticias: En ese sentido, el secretario general anunció que la CTM tiene el compromiso de promover el voto a favor de Ricardo Mejía, trabajadores, obreros y delegados sindicales.</i></p>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Síntesis de notas periodísticas localizadas en internet que dan cuenta de la realización del evento:			
ID	Link del medio de comunicación	Resumen de la nota periodística	Fotografías
3	<a href="https://lado.mx/noticia.php?id=13130466">https://lado.mx/noticia.php?id=13130466</a>	<p><b>Título: CTM región Norte se adhiere a Ricardo Mejía para liberar a Coahuila Excelsior</b>            Autor: MC Martínez            Fecha de publicación: No especifica.</p> <p><i>La Confederación de Trabajadores de México (CTM) de la Región Norte anunció públicamente su apoyo al candidato a gobernador Ricardo Mejía Berdeja y se sumaron a la lucha para liberar a Coahuila en las elecciones del próximo 4 de junio.</i></p> <p><i>Asumo con mucha responsabilidad este apoyo porque el proyecto que estamos empujando es un proyecto plural para la transformación de Coahuila, es un proyecto que no tiene un límite partidista, sino que es un gran movimiento de los coahuilenses que queremos rescatar al estado, transformarlo y mejorar las condiciones de vida de la gente”, sostuvo “el Tigre” en la rueda de prensa organizada por el sindicato con sede en la ciudad de Piedras Negras.</i></p> <p><i>El candidato Ricardo Mejía agradeció el importante respaldo, pues la CTM representa la mayor fuerza laboral en el Norte de la entidad, y se comprometió con los trabajadores y trabajadores a hacer realidad sus demandas.</i></p> <p><i>Por su parte, el secretario general de la CTM Región Norte de Coahuila, Leocadio Hernández Torres, explicó que el pronunciamiento político a favor de “el Tigre” fue por decisión unánime de las y los compañeros trabajadores y delegados.</i></p> <p><i>No estamos sordos ni ciegos para ver quiénes están ayudando a los trabajadores que han sido olvidados durante muchas décadas, por eso vamos a adherirnos a la política del presidente del presidente de la república, el presidente Andrés Manuel López Obrador, apoyando la 4T, y hoy manifestamos todo nuestro apoyo al hoy candidato Ricardo Mejía”, afirmó.</i></p>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Síntesis de notas periodísticas localizadas en internet que dan cuenta de la realización del evento:			
ID	Link del medio de comunicación	Resumen de la nota periodística	Fotografías
		<i>Con el esfuerzo de todos ustedes y nosotros vamos a convertirlo en el próximo gobernador de Coahuila.</i>	

**B.4. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>2</sup>, módulo de eventos.**

La autoridad sustanciadora procedió a realizar una búsqueda del evento investigado en el módulo de eventos de la contabilidad perteneciente a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja en el SIF, encontrando su registro con el **número de identificador 00150**, clasificado como **no oneroso**, de fecha de realización **12 de mayo de 2023**, el cual lleva por nombre **“Rueda de prensa”**, y que resulta coincidente con la dirección que señaló el quejoso en su escrito de queja perteneciente a las oficinas de la Federación Regional del Norte CTM, en consecuencia. Mismo que se describe a continuación:

**B.5. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el SIF.**

En atención a las manifestaciones vertidas por los incoados en su garantía de audiencia, la autoridad instructora mediante razón y constancia, ingresó al SIF con

<sup>2</sup> En adelante SIF



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato incoado. En ese sentido, se constató que el sujeto obligado registró en su contabilidad diversos gastos que se encuentran coincidentes con los gastos denunciados, mimos que se describen a continuación:

Póliza de la contabilidad 111386	Concepto	Documentación adjunta	Muestra obtenida del SIF	Muestra obtenida por la autoridad dentro de la instrucción	Observación
PC1-DR-6/18-05-23	Lona	<ul style="list-style-type: none"> <li>Factura</li> <li>Muestras</li> </ul>			Existe coincidencia con la lona
PN1-IG-26/27-04-23	Banderas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Póliza del CEN</li> <li>Póliza del CEE</li> <li>Póliza de la concentradora</li> <li>Muestra</li> <li>Nota de entrada y salida</li> </ul>			Existe coincidencia con los banderines reportados
PN1-DR-98/30-04-23	Equipo de sonido	<ul style="list-style-type: none"> <li>Póliza del CEN</li> <li>Póliza del CEE</li> <li>Póliza de la concentradora</li> <li>Muestras</li> <li>Recibo de aportación</li> <li>Cotizaciones</li> </ul>			No existe coincidencia con el equipo de sonido reportado

De lo anterior, se tiene la certeza de la coincidencia de los gastos que fueron denunciados por los conceptos de lona, gorras y banderas, sin embargo, por cuanto hace al concepto de equipo de sonido, como es posible advertir las muestras

adjuntas al registro contable que obra en el SIF no resultan coincidentes con las que fueron denunciadas.

**B.6. Documental privada consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la Confederación de Trabajadores de México C.T.M.**

En cumplimiento al principio de exhaustividad, ante la inexistencia de respuesta dentro del plazo perentorio que fue establecido en el requerimiento de información a la Federación de Trabajadores Regional del Norte del estado de Coahuila CTM, se requirió a la Confederación de Trabajadores de México para que por su conducto se realizará el requerimiento a su representación local, a efecto de que diera contestación al requerimiento que fue formulado por la autoridad instructora.

Por lo anterior, el secretario de Organización, Estadística y Promoción Sindical de la Confederación de Trabajadores de México informó la imposibilidad de dar contestación al requerimiento formulado, sin embargo, señaló que el secretario general nacional requirió la información al secretario general de la Federación de Trabajadores del estado de Coahuila a efecto de que proporcionara la información solicitada.

Por lo anterior, en respuesta el secretario general de la Federación de Trabajadores en el estado de Coahuila, informó la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud de la autoridad instructora, no obstante, señaló que el asunto fue turnado a la Comisión Estatal de Contraloría y Justicia de la Federación a su cargo, esto con la finalidad de que atienda y decida con base a sus estatutos el hecho indebido y violatorio a sus normas, aplicando la sanción correspondiente que incluye la expulsión del cargo que ostenta Leocadio Hernández Torres, excluyendo de responsabilidad alguna a la C.T.M. Nacional, Estatal y la Federación Regional.

**B.7. Documental privada consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM (en lo sucesivo Federación Regional del Norte CTM).**

La autoridad fiscalizadora solicitó a la Federación Regional del Norte CTM, informara las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el evento investigado, tales como la organización, finalidad, participantes y los gastos incurridos para su desarrollo, entre otros, a lo cual el Secretario General de dicha Federación manifestó que su representada organizó el evento en sus instalaciones con la finalidad de conocer las propuestas del candidato incoado. A continuación, se cita la parte conducente:



"(...)

2.- A lo cual ocurro a manifestar que **el evento fue el conocer las propuestas del candidato Lic. Ricardo Mejía Berdeja a delegados sindicales de la Federación Regional del Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, en la cual el candidato a la gubernatura Ricardo Mejía Berdeja, expuso sus propuestas de manera directa y concisa**

3.- A lo cual ocurro a manifestar que **acudieron el Candidato Ricardo Mejía Berdeja, delegados sindicales, medios de comunicación (...), así como el que suscribe Leocadio Hernández Torres Secretario General de la CTM y Leocadio Hernández Hernández Coordinador de Asesores Sindicales.**

(...)

5.- A lo cual ocurro a manifestar que **el inmueble es propiedad del sindicato de Federación Regional de Trabajadores del Norte del estado de Coahuila y el cual fue utilizado en forma de invitación por la organización sindical a el candidato del Partido del Trabajo Ricardo Mejía Berdeja para exponer sus propuestas (...)** a los delegados sindicales de nuestra organización. Por lo cual no aplica el contrato porque fue una invitación al candidato por parte de la organización sindical. **El horario en que se llevó a cabo fue a las 13.30 horas, los bienes muebles utilizados fueron 60 sillas, dos mesas rectangulares de plástico plegables, dos manteles, una bocina, un cable y micrófono para audio, mismos propiedad del sindicato, la persona encargada del evento fue el Lic. Manuel González Ramírez en su calidad administrador de la organización sindical.**

(...)

6.- Es de manifestar que:

**A) Las gorras, banderillas dentro del evento y lonas por dentro y en el exterior del evento, fueron proporcionadas por el equipo de campaña del candidato del Partido del Trabajo Lic. Ricardo Mejía Berdeja.**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

#### **B.8. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.**

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja reportó en su informe de ingresos y gastos de campaña los gastos denunciados. Al respecto la Dirección de Auditoría informó lo que se sintetiza en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Gasto denunciado	Captura de pantalla de muestras obtenidas por la autoridad a las URL presentadas por el quejoso	Póliza del SIF en la que se localiza el reporte	Muestra adjunta en el SIF
Gorras (al menos 200)		PN1-IG-10  5,000 gorras con logo PT.	
Lona		PN2-DR-125/18-05-23  50 piezas	
lona		PN2-DR-126/18-05-23  5 piezas	
lona		PC1-DR-6/18-05-23  5 lonas	
35 banderas		PN1-IG-26/27-04-23  500 banderines	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Como es posible observar el reporte de los gastos localizados en la contabilidad del candidato denunciando, resultan superiores a la numeraria denunciada por el quejoso en su escrito de queja.

Por cuanto hace a una vinilona, informó la inexistencia de su reporte en la contabilidad del candidato denunciado, remitiendo la valuación correspondiente.

Por otra parte, precisó que, los gastos relativos a la renta del salón, mesas, sillas y equipo de audio investigados, estos fueron observados como posibles gastos no reportados en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo INE/UTF/DA/8827/2023, en su conclusión 5.

En este sentido, la cita Dirección informó que si bien, los gastos fueron objeto de observación en su oficio de errores y omisiones, lo cierto es que, no fue por la conducta de una presunta aportación de ente prohibido, motivo por el cual, realizó una valuación de los gastos operativos, consistentes en: renta del salón, mesas, sillas y equipo de sonido.

Es preciso señalar que, de conformidad con el principio *non bis in idem*, respecto a los gastos descritos en el párrafo anterior, serán materia de pronunciamiento en la presente resolución.

**C. ELEMENTOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS  
DENUNCIADOS.**

**C.1. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento, alegatos y requerimiento de información al Partidos del Trabajo.**

El Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, entonces candidato a la Gubernatura de Coahuila, fue invitado al evento denunciado por la Federación Regional del Norte CTM, el mismo día de su realización, por lo cual no fue informado en su momento en la agenda de eventos, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**



- Que el evento fue privado y, en consecuencia, no se realizaron gastos de logística. La mesa y las sillas son propiedad de la Organización.
- Que los gastos de propaganda utilizada durante el evento fueron registrados en el SIF, en la contabilidad de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, tales como las lonas y equipo de sonido.
- A su escrito de respuesta adjuntó la invitación de la Federación Regional del Norte CTM dirigida a Ricardo Mejía Berdeja, y las pólizas físicas número 10, 11, 124, 125 y 126, así como su soporte documental que, según su dicho, contenían el reporte de los gastos denunciados. Dichas documentales se encuentran descritas en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Posteriormente, el Partido del Trabajo dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora relativo a dos lonas y una vinilona investigadas, informando medularmente:

- Que los conceptos investigados se reportaron en las pólizas 125 y 126, del segundo periodo de la contabilidad del candidato incoado, mismas que ya fueron presentadas a la autoridad.
- Las muestras se adjuntarían en el periodo de corrección en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Respecto a los alegatos presentados, el sujeto obligado ratificó en sus términos las respuestas presentadas al emplazamiento y requerimiento formulado, así como la documentación que remitió.

Por cuanto hace a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, candidato denunciado, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no presentó respuesta al emplazamiento ni a los alegatos formulados.

## D. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES

### D.1 Reglas de valoración

En un proceso<sup>3</sup> lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar **los medios** de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

---

<sup>3</sup> Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.<sup>5</sup>

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de los mismos,

---

<sup>5</sup> Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

## **D.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las mismas. Veamos.

### **I. Acreditación de la existencia del evento denunciado.**

La pretensión del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la existencia de un evento realizado el 12 de mayo de 2023, en las oficinas de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) denominado "Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM" el cual, a su consideración, incurrieron gastos en su celebración los cuales fueron aportados por la referida Federación, actualizando con esto una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral. Lo anterior, exhibiendo en su escrito de queja diversas ligas de internet, imágenes de páginas de redes sociales y una cédula de determinación de costos, que bajo su óptica permiten confirmar su existencia.

Por lo anterior, si bien las pruebas presentadas por la parte quejosa se consideran pruebas técnicas y privadas, respectivamente, lo cierto es que, de la adminiculación con otros elementos de prueba obtenidos por la autoridad instructora en la presente investigación permitieron conocer la **existencia de la celebración del evento**.

Lo anterior, es posible confirmar bajo los siguientes elementos de prueba obtenidos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Se confirmó la existencia de las 36 ligas electrónicas presentadas por el quejoso en su escrito de queja, esto por la certificación que realizó la Dirección del Secretariado, las cuales dan cuenta de la celebración del evento denunciado.

Por otra parte, de la razón y constancia levantada por la autoridad instructora, se constató que el candidato incoado reportó en su agenda de eventos que obra en su contabilidad del SIF, el evento denunciado.

Las actuaciones descritas se concatenan con las razones y constancias, consistentes en la transcripción de una “transmisión en vivo” del evento investigado, así como la búsqueda del evento en el buscador de internet Google, mediante el cual se obtuvieron diversas notas periodísticas de la cobertura del evento. Es preciso señalar que, en ambas diligencias se observó el uso del material utilitario denunciado por el quejoso.

Además de que, en la garantía de audiencia ofrecida a los incoados, en las etapas de emplazamiento y alegatos, el Partido del Trabajo afirmó que el evento fue organizado por la Federación Regional del Norte CTM, quien realizó una invitación directa al entonces candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, adjuntando la carta invitación en la cual señala el lugar donde se llevaría a cabo, la hora y el día. De igual forma, señaló que la totalidad de gastos utilitarios utilizados en el evento fueron reportados en la contabilidad del candidato, precisando que la logística del evento no tuvo costo, y por cuanto hace a las sillas y mesas fueron proporcionadas por la Federación.

Las pruebas anteriores se concatenan con la documental privada consistente en la respuesta de la Federación Regional del Norte CTM quien, a través de su Secretario General **confirmó que su representada organizó el evento denunciado**, llevado a cabo en sus instalaciones, invitando al candidato incoado con la finalidad de que expusiera sus propuestas de campaña. También informó que, respecto a los bienes muebles utilizados consistentes en 60 sillas, 2 mesas y el equipo de audio y sonido (bocina y micrófono), son de su propiedad.

Por tanto, se concluye **la realización del evento organizado por la Federación Regional del Norte CTM, el día 12 de mayo de 2023, a las 13:30 horas, en el edificio sindical de la CTM Piedras Negras, y en el que se presentó Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Coahuila postulado por el Partido del Trabajo**, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.



## **II. Acreditación de la existencia parcial de gastos denunciados incurridos en el evento.**

Una de las pretensiones del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la existencia de bienes muebles (la renta del salón en la que se llevó a cabo el evento, sillas, mesas, tarima, y equipo de audio, organización y logística del evento), así como propaganda utilitaria consistente en 200 gorras, 5 lonas y 35 banderas las cuales, a su consideración, actualizan una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral.

Es menester para esta autoridad electoral resaltar que el quejoso fue omiso en cumplir con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, esto pues omitió relacionar los conceptos denunciados con las pruebas presentadas, ya que sus aseveraciones fueron genéricas e imprecisas, esto pues señaló en las 36 direcciones electrónicas aportadas era posible constatar la existencia de los gastos y su numeraria, enunciados en el párrafo que antecede, siendo omiso en señalar lo que se pretendía denunciar.

No obstante, y derivado en atención a la existencia del evento, la autoridad instructora llevó a cabo un minucioso análisis a las pruebas aportadas por el quejoso y las obtenidas durante la presente instrucción, localizando la existencia de los siguientes gastos:




<b>Concepto denunciado</b>	<b>Prueba obtenida por la autoridad instructora</b>
200 gorras utilizadas en el evento	gorras

---

<sup>6</sup> Artículo 29. Requisitos, 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Concepto denunciado	Prueba obtenida por la autoridad instructora
	
5 lonas de 5x5 con diseño impreso	<p style="text-align: center;">lona</p>  <p style="text-align: center;">lona</p>  <p style="text-align: center;">vinilonas</p> 

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Concepto denunciado	Prueba obtenida por la autoridad instructora
35 banderas utilizadas en el evento	<p style="text-align: center;">Banderas con logotipo de PT</p> 
Renta de salón, 200 sillas, 2 mesas, tarima y audio, todo por 3 horas	<p style="text-align: center;">Equipo de sonido y audio</p>  <p style="text-align: center;">Arrendamiento de lugar 1 hora, 2 mesas y 60 sillas</p> 

Como se describe en el cuadro precedente, por lo que hace a la **tarima y la organización o logística del evento**, dichos conceptos no fueron acreditados, dado que el quejoso no aportó pruebas que permitieran, aún con grado indiciario, acreditar su existencia y tampoco señaló mayores elementos que permitieran trazar una línea de investigación al respecto.

Aunado a lo anterior, en la investigación no se obtuvieron elementos que acreditaran su existencia, ya que por una parte la Federación Regional del Norte, informó que no existieron gastos por la organización y logística en el evento ya que fue en sus instalaciones, asimismo, dicha Federación dio cuenta de los gastos que incurrieron en el evento, tales como: 60 sillas, 2 mesas y un equipo de audio y sonido, es decir, no existió pronunciamiento por cuanto hace a la presunta existencia de tarima, ni tampoco, este último concepto de gasto fue posible observar en el estudio realizado por parte de la autoridad instructora al material audiovisual (transmisión en vivo en Facebook) que da cuenta el desarrollo del evento denunciado.

Por tanto, se concluye la **existencia** de los siguientes conceptos:

- Uso de un salón dentro del inmueble que pertenece a la Federación Regional del Norte CTM
- 60 sillas negras metálicas
- 2 mesas
- Equipo de audio consistente en bocina y micrófono;
- Gorras
- Lonas
- Banderas

### **III. Identificación del beneficio al candidato denunciado por la celebración del evento y sus gastos incurridos.**

Cómo se describió en las fracciones que anteceden, se acreditó la existencia de la celebración del evento denunciado, así como diversos gastos que incurrieron en su celebración, motivo por el cual, con la finalidad de verificar si existió un beneficio a la candidatura de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en primera instancia, se exponen las fechas en que se desarrolló el Proceso Electoral Local en comento:

<b>Candidatura</b>	<b>Periodo de campaña</b>	<b>Fecha del evento</b>
Gubernatura	02 de abril al 31 de mayo de 2023 <sup>7</sup>	12 de mayo de 2023

De lo anterior, se tiene que el evento en cuestión se celebró dentro del marco temporal en que aconteció el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario que ahora nos ocupa.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, publicado por el Instituto Electoral de Coahuila en la página <https://www.iec.org.mx/v1/index.php/procesos/proceso-electoral-local-2023>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 32.**  
**Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

- a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- b) **En el ámbito geográfico** donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
- c) (...)
- d) (...)

2. **Para identificar el beneficio de los candidatos** y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

- g) **Tratándose de gastos en actos de campaña** se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

*geográfica en la que se lleva a cabo el evento; **siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.***

En atención al precepto normativo previamente descrito, es posible identificar que dicho evento fue un acto de campaña realizado en beneficio del candidato denunciado, esto a la luz de los siguientes elementos:

- De la transcripción al contenido del material audiovisual (transmisión en vivo<sup>8</sup>) del evento denunciado, se aprecia al entonces candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, exponiendo a los asistentes del evento, su plataforma de gobernabilidad que llevaría a cabo en caso de recibir el voto y ganar la gubernatura en el estado de Coahuila.
- Adicionalmente en dicho evento se exhibieron lonas con su imagen y con la leyenda *vota el 4 de junio*, así como banderines y gorras con el logo del Partido del Trabajo el cual lo postuló para dicho cargo.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.***-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; **que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas;** que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial,

---

<sup>8</sup> Observable en el apartado B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna el análisis de un video publicado en Facebook, aportado por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

*publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada por el entonces candidato incoado, en los términos siguientes:

Por lo que toca al elemento **finalidad** se actualiza, debido a que la autoridad sustanciadora identificó que Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, acudió al evento con el objetivo de exponer sus propuestas de campaña, durante el uso del micrófono, el candidato incoado **solicitó el voto de las y los asistentes**. Por otra parte, se confirmó que el salón localizado dentro del inmueble donde se llevó a cabo el evento existió propaganda en beneficio del multicitado candidato, tales como lonas con su imagen, nombre, cargo al que postulaba y la leyenda “vota 4 de junio”; gorras con el logo del Partido del Trabajo, así como banderines, con las mismas características.

Respecto al elemento de **temporalidad** se colma, ya que el evento se realizó durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, esto es, el 12 de mayo del 2023.

Finalmente, se actualiza el elemento de **territorialidad**, ya que como fue analizado el evento tuvo lugar en el municipio de Piedras Negras, Coahuila, es decir, dentro de la demarcación territorial donde fue postulado como candidato a la Gubernatura de Coahuila, por el Partido del Trabajo.

En el caso concreto, concurren los tres elementos para considerar que, el evento, los bienes muebles y la propaganda utilizados durante la realización de este, son gastos de campaña y que en concatenación con el dispositivo reglamentario previamente expuesto, se cuenta con la certeza de que el evento fue un acto de campaña los cuales, evidentemente, generaron un beneficio a la campaña que ostentó Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja para su postulación a la gubernatura en el

estado de Coahuila en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila.

#### **IV. Gastos denunciados y acreditados.**

Tal y como se expuso en las fracciones que anteceden, se cuenta con la certeza de la existencia de diversos conceptos de gastos, los cuales ostentaron un beneficio para la campaña electoral del candidato denunciado, que son los siguientes:

- Uso de un salón dentro del inmueble que pertenece a la Federación Regional del Norte CTM, aproximadamente por 1 hora;
- 60 sillas negras metálicas;
- 2 mesas
- Equipo de audio consistente en bocina y micrófono;
- Gorras
- Lonas
- Banderas

Es menester señalar que, la Federación Regional del Norte CTM informó que, las gorras, banderas y lonas colocadas en el evento denunciado, fueron proporcionadas por el equipo de campaña del candidato incoado, señalando que las sillas, mesas y el equipo de audio y sonido eran parte de los bienes muebles de dicha federación y también reconoció que el evento se llevó a cabo en un salón dentro de sus instalaciones. Motivo por el cuales estos conceptos de gastos serán objeto de estudio en la fracción siguiente.

Ahora bien, derivado de las pruebas obtenidas en la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene dividir el análisis de los conceptos en dos apartados, mismos que se estudian a continuación:

##### **a) Gastos denunciados reportados en el SIF.**

Por lo que hace a la propaganda utilitaria consistente **en gorras, lonas y banderas**, mismas que a decir del quejoso constituyen una aportación de ente prohibido, se concluye que:

De las manifestaciones vertidas en la respuesta a la garantía de audiencia, así como en el requerimiento de información realizado al Partido del Trabajo, señaló que los gastos denunciados fueron reportados en el SIF y remitió los registros contables en



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

los que informó se encontraba el reporte de los conceptos materia del presente apartado, descritos en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora con base en la razón y constancia y del informe rendido por la Dirección de Auditoría, confirmó el registro en el SIF de los conceptos de gorras, banderas y lonas, tal y como se describe en el apartado *B.8. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría* de la presente resolución.

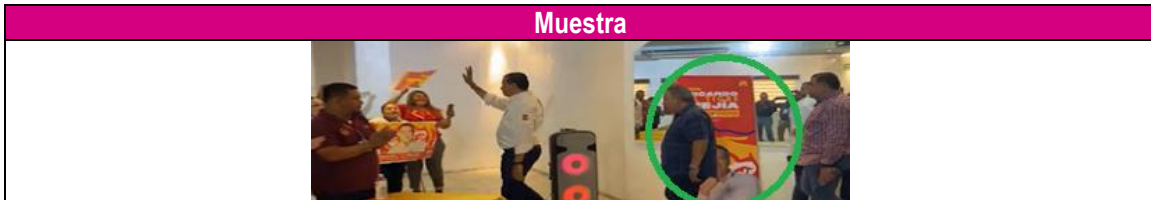
Por lo tanto, se desvirtúa la pretensión del quejoso, ya que esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que las **gorras, banderas y lonas denunciadas fueron reportadas en la contabilidad** del entonces candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

**b) Gastos no reportados en el SIF.**

Tal y como se expuso en la fracción III. que antecede, esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de propaganda utilitaria, específicamente lo relativo a **una vinilona**, misma que a decir del quejoso fue una aportación de un ente prohibido a favor del candidato denunciado.

En el caso concreto, por cuanto hace a la vinilona, el Partido del Trabajo, en respuesta al emplazamiento señaló de forma genérica que los gastos denunciados fueron reportados en la contabilidad del candidato, y de manera concreta en la respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, informó que su reporte se encontraba en las pólizas 125 y 126, que fueron adjuntas a la respuesta al emplazamiento y se detallan en el **Anexo 2** de la presente resolución.

No obstante, del análisis realizado a la documentación remitida en la respuesta al emplazamiento, así como de lo informado en el requerimiento, la autoridad instructora levantó razón y constancia de su búsqueda en el SIF, en la que asentó que dicho concepto de gasto no fue localizado en los registros contables señalados por el Partido del Trabajo, lo cual fue confirmado en el informe rendido por la Dirección de Auditoría, quien manifestó la omisión de reporte del gasto en comento, a saber:



En consecuencia, es dable confirmar que **respecto a la vinilona descrita, esta no fue reportada en la contabilidad de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.**

#### **V. Aportación de ente prohibido por la normatividad.**

La pretensión del quejoso fue denunciar la existencia de un evento realizado en el inmueble de la Federación Regional del Norte CTM en donde incurrieron gastos por su celebración, los cuales bajo su óptica fueron aportados por la referida Federación actualizando con esto una vulneración a la normatividad electoral por la presunta aportación de un ente prohibido.

A manera de resumen, como se expuso en las fracciones anteriores, esta autoridad cuenta con la certeza de la celebración del evento denunciado, llevado a cabo el 12 de mayo de la presente anualidad en las instalaciones del **inmueble propiedad de la Federación Regional del Norte CTM**, en el cual, entre otros gastos que ya fueron previamente analizados, se constató la existencia de **sillas, mesas y el equipo de audio y sonido.**

Por lo anterior, y como primer punto, debe señalarse que el Partido del Trabajo en respuesta al emplazamiento formulado, informó que el evento fue organizado y llevado a cabo en las instalaciones de la Federación Regional del Norte CTM, precisando que las mesas y sillas son de la propiedad de dicha Federación, por lo que no existió un gasto involucrado por dichos conceptos de gastos. Y por cuanto hace al equipo de audio y sonido, informó el registro contable donde era posible constatar su debido reconocimiento.

Por lo anterior, y en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el SIF, con la finalidad de indagar sobre el reporte del **equipo de audio y sonido** denunciado, obteniendo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Póliza contable	Muestra adjunta en registro contable	Muestra obtenida por la autoridad instructora
<p><b>PN1-DR-98/30-04-23</b></p>  <p><b>Información de la póliza contable:</b></p> <p><b>Concepto del movimiento:</b> APORTACIÓN SIMPATIZANTE-ALEX GIORDANO PALOMO GARCIA REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE DEL CEE A L CANDIDATO DTTO 6 Y AL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL DIA 12 DE ABRIL (EQUIPO DE AUDIO) RSES 073</p> <p><b>Identificador: 142 Descripción: RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL</b></p> <p><b>Identificador: 11 Descripción: EVENTO MASIVO CON RMB DTTO 06 12 ABRIL</b></p>		

Como se puede observar, de la razón y constancia levantada por la autoridad instructora, así como del informe rendido por la Dirección de Auditoría, se concluye que, si bien el partido incoado reportó el concepto de “*equipo de sonido*”, lo cierto es que, dicho registro contable da cuenta de un evento reportado en la agenda de eventos con el número de identificador “11” realizado el 12 de abril, es decir, un evento distinto al que ahora nos ocupa y, por otra parte, no existe coincidencia entre la muestra adjunta en el SIF con el equipo de sonido y audio que fue utilizado en el evento celebrado en las instalaciones de la Federación.

Hasta este punto, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que la Federación Regional del Norte CTM, otorgó el **uso de sus instalaciones (arrendamiento del lugar), 2 mesas, 60 sillas y el equipo de audio y sonido** para el desarrollo de un evento de campaña en favor del candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

Ahora bien, a efecto de conocer si además de los gastos incurridos en el evento y que fueron proporcionados por la Federación Regional del Norte CTM, se procede a analizar si existió una participación por parte de la referida federación en beneficio del candidato denunciado.

Por lo anterior, del análisis al material audiovisual (transmisión en vivo)<sup>9</sup> del evento denunciado, se observó la participación de Locadio Hernández Torres, en calidad dirigente de la CTM región norte del estado de Coahuila, quien durante el evento manifestó lo siguiente:

*“(…) hoy manifestamos todo nuestro apoyo al hoy candidato **y con el esfuerzo de todos ustedes y nosotros convertirlo mañana en el próximo Gobernador**, nos hemos comprometido a trabajar fuerte y estoy consciente de los que estamos haciendo, va haber críticas, pero no podemos ser personas tibias, no podemos y tampoco podemos ser líderes que busquen nada más su interés personal, por eso hemos buscado el consenso de nuestros compañeros y soy respetuoso de la voluntad de ellos, siempre respetando la voluntad de mis compañeros trabajadores, reitero una vez más su presencia de ustedes, tenemos un compromiso y a este señor (señalando al candidato Ricardo Mejía) **de convertirlo mañana en gobernador de Coahuila**”.*

Cómo es posible observar, la participación de la Federación Regional del Norte CTM no fue solo por la organización y los bienes muebles utilizados en el evento, sino que se tiene la certeza que el dirigente de dicha federación realizó manifestaciones en apoyo al candidato a gobernador para votar en favor de él.

Ahora bien, con base en lo previamente expuesto, es importante precisar la naturaleza jurídica de la persona moral Sindicato de Trabajadores “Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM”, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

**Código Civil Federal**

*“Artículo 25. Son personas morales:*

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

---

<sup>9</sup> Observable en el apartado B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna el análisis de un video publicado en Facebook aportado por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

- III. *Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. **Los sindicatos**, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. *Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”*

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil Federal, el Sindicato de Trabajadores “Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM”, es una persona moral.

Por otro lado, la norma electoral<sup>10</sup> establece un catálogo de sujetos quienes están impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre las que destacan las **personas morales**.

Así, se puede concluir que el Sindicato de Trabajadores “Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM”, es una persona moral, en consecuencia, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a las personas aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia, ello porque podría actualizarse una coacción a voto que repercuta en la libertad para ejercer el derecho del voto en cumplimiento de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece lo anterior, la **Tesis III/2009**<sup>11</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de

<sup>10</sup> Artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

*la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.*

**Cuarta Época**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.— Actores: Coalición “Sinaloa Avanza” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.”*

De igual forma, en la resolución del recurso número **SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019 acumulado**<sup>12</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que **prohibir la organización de eventos proselitistas por parte de sindicatos es una medida que tiene un fin legítimo que es proteger la libertad del voto**, y que es idónea y proporcional a ese fin perseguido, pues si bien se limita la libertad sindical, dicha restricción se justifica por la puesta en riesgo de la libertad del electorado.

Además, resulta conveniente señalar que de las indagaciones realizadas por la autoridad instructora, se obtuvo la respuesta de la Federación de Trabajadores del Estado de Coahuila CTM, notificada a través de la Confederación Nacional de Trabajadores de México, quien manifestó medularmente que, el acto realizado por el dirigente de la Federación Regional del Norte (Locadio Hernandez Torres) fue un acto indebido y violatorio a sus normas, lo cual permite concluir que el evento, así como los bienes muebles utilizados en su realización, resultan un acto indebido por parte de la organización sindical en beneficio de los sujetos incoados.

Por otra parte, como previamente se dio cuenta en el apartado B.8<sup>13</sup> de la presente resolución, resulta importante señalar que el Partido del Trabajo, en respuesta a su garantía de audiencia ofrecida a través del oficio de errores y omisiones del segundo periodo, manifestó en su *Anexo 3.5.10 Ter* que se adjuntaba un escrito de deslinde, por lo que, la autoridad instructora procedió a tomar en consideración dicha respuesta y de la revisión a la documentación adjunta al informe del segundo

<sup>12</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0119-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0119-2019.pdf)

<sup>13</sup> B.8. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

periodo de la etapa de corrección, así como de la revisión a las pólizas que mencionó en su respuesta, se tuvo certeza de la inexistencia de un escrito de deslinde, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora se encontró impedida a su análisis en los términos de ley, para poder determinar su procedencia.

Por lo previamente expuesto y ante los medios de convicción recabados por la autoridad instructora es dable concluir que la Federación Regional del Norte CTM realizó una aportación consistente en: el uso de **un salón dentro de sus instalaciones, así como 60 sillas, 2 mesas y un equipo de sonido (bocina, y micrófono)**, para la realización del evento celebrado el 12 de mayo de 2023, en beneficio a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, otrora candidato a la gubernatura por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila.

## **5. Estudio relativo a la omisión de reportar egresos.**

### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

*(...)"*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, las personas obligadas deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en



efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidaturas, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

### **B. Caso concreto.**

Como fue expuesto en la **fracción IV, inciso a)**<sup>14</sup> de la presente resolución, al realizar la revisión en la contabilidad de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, se localizó el registro contable de los gastos consistentes en **gorras, banderas y lonas**, que coinciden con los conceptos de gastos denunciados por el quejoso; aunado a lo anterior, de la respuesta proporcionada por el partido incoado en su garantía de audiencia, así como en el requerimiento de información, manifestó que dichos gastos fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña y para ello señaló las pólizas contables que amparan el referido registro.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo, así como su candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, observaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; por cuanto hace a lo precisado en el **apartado D. 2 Conclusiones, en su fracción IV, inciso a)**, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

Por cuanto hace a lo expuesto en la **fracción IV, inciso b)**<sup>15</sup> de la presente resolución, del análisis a los registros contables que obran en la contabilidad de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja y del informe rendido por la Dirección de Auditoría, no se localizó el registro contable del gasto consistente en **una vinilona**, el cual se cuenta con la certeza de su existencia y beneficio al candidato denunciado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo, así como su candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; por cuanto hace a lo precisado en el **apartado D. 2**

---

<sup>14</sup> IV. Gastos denunciados y acreditados, inciso a) Gastos denunciados reportados en el SIF.

<sup>15</sup> IV. Gastos denunciados y acreditados, inciso b) Gastos no reportados en el SIF.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

**Conclusiones, en su fracción IV, inciso b),** de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

**C. Determinación del monto involucrado.**

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por el concepto acreditado, para efecto de cuantificar el costo del gasto no reportado por los sujetos obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor del gasto relativo al gasto señalado en el apartado anterior. Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Concepto de gasto	ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto Matriz	Costo Unitario
Vinilona	4521	DICI DESARROLLO INDUSTRIAL Y CAPACITACION INTEGRAL	1E1A7C6F-C50C- 46C0-9764- 98988DC015C8	VINILONAS	\$98.60

- Una vez obtenido el costo por el gasto no reportado, se determina el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado C = A * B
Vinilona	PIEZA	1	98.60	98.60
Total				\$98.60

De esta forma, se tiene que el otrora candidato a la Gubernatura de Coahuila, postulado por el Partido del Trabajo, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, omitió reportar gastos de propaganda correspondiente a **una vinilona**, en el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente, por un importe total de **\$98.60 (noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

**D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar el gasto incurrido en una vinilona la cual fue utilizada en un evento de carácter proselitista, por el Partido del Trabajo y su entonces candidato postulado al cargo Gobernador en el estado de Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, la cual debió reportar en su informe de campaña correspondiente a la totalidad de gastos que realizó como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación no sucedió, por lo que fue omiso en presentar la totalidad de sus gastos.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223 numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

*las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>16</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido del Trabajo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al Partido del Trabajo, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

---

<sup>16</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**E. Individualización de la sanción por la omisión de reportar el egreso consistente en una vinilona.**

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)



Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>17</sup>

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar el gasto correspondiente a una vinilona, por un importe de **\$98.60 (noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila, a través del presente procedimiento.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila, a través del presente procedimiento.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de

---

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>18</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

En la infracción que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>20</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>19</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>20</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>21</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>13</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>21</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$98.60 (noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>22</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>22</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la infracción **[\$98.60 (noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)]**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$98.60 (noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, la sanción resultante, que asciende a la cantidad de \$98.60 (noventa y ocho pesos 60/100 M.N.), **se traduce en un monto líquido inferior a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización** vigente para el año dos mil veintitrés<sup>23</sup>, motivo por el cual se considera pertinente **dejar sin efectos la imposición de sanción** correspondiente al partido político de cuenta.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **6. Estudio relativo a la aportación de ente impedido.**

### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **“Artículo 25.**

##### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

---

<sup>23</sup> Para el ejercicio 2023, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por día, equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*f) Las personas morales, y*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como

la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos). En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

#### **B. Caso concreto.**

Como fue expuesto en el apartado de conclusiones de la presente resolución en la **fracción V<sup>24</sup>**, las manifestaciones y pruebas aportadas por el quejoso permitieron indagar sobre la presunta existencia de una aportación de un ente prohibido. Esto ya que, de la revisión a las ligas de internet ofrecidas y las recabadas por la autoridad instructora, permitieron conocer las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el evento.

Por otra parte, la realización y participación del candidato en el evento denunciado fue confirmado, tanto por el Partido del Trabajo como la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, en donde este último, informó que los bienes muebles utilizados, tales como: **sillas, mesas y equipo de audio y sonido, son de su propiedad y que el evento fue llevado a cabo en sus instalaciones**, por lo que del análisis a la naturaleza y la finalidad que tuvo la participación de la referida Federación, es posible confirmar que el candidato denunciado recibió aportaciones en especie provenientes de un ente no permitido por la normatividad electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral

---

<sup>24</sup> VI. Aportación de ente prohibido por la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por cuanto hace a lo precisado en el apartado **D.2 Conclusiones, en su fracción V** de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

**C. Determinación del monto involucrado.**

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por los conceptos acreditados, para efectos de cuantificar el costo de las aportaciones recibidas por los sujetos obligados, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el valor de las aportaciones señaladas en al apartado anterior de conformidad con la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Una vez identificados los conceptos se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Concepto de gasto	ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto Matriz	Costo Unitario
Renta de Sillas	2057	MARIANO FLORES JIMENEZ	12D99FB0-E056-450F-8EC0-5EB942A7C8B9	SILLA	\$29.00
Renta de mesas	4219	JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ LÓPEZ	8674E14C-3750-4AFD-8270-15A446394074	MESA	\$50.00
Renta de Salón	4457	JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ LÓPEZ	E12455EC-42E5-4D8F-A4EE-6A77A80E44AE	SALON	\$1,508.00 <sup>25</sup>
Equipo de audio	4455	JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ LÓPEZ	E12455EC-42E5-4D8F-A4EE-6A77A80E44AE	EQUIPO DE SONIDO	\$900.00

- Una vez obtenido el costo por las aportaciones, se determina el valor de la forma siguiente:

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado C = A * B
Arrendamiento del inmueble	Servicio	1	\$1,508.00	\$1,508.00
Renta de Sillas	Pieza	60	\$29.00	\$1,740.00

<sup>25</sup> Valuación realizada con base en las características que ostenta el inmueble donde fue celebrado el evento que ahora nos ocupa, el cual resultó similar con la factura número A1192, la cual hace referencia a 2 servicios contratados con un costo unitario de \$1,300.00 más I.V.A. cada uno, por lo cual el monto final es el plasmado en la tabla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado C = A * B
Renta de mesas	Pieza	2	50.00	\$100.00
Renta de equipo sonido	Pieza	1	900.00	\$900.00
Total				<b>\$4,248.00</b>

De esta forma, se tiene que el otrora candidato a la Gubernatura de Coahuila, postulado por el Partido del Trabajo, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, omitió rechazar aportaciones correspondientes a la renta de un salón, renta de 60 sillas, dos mesas y equipo de audio (bocina y micrófono), por un importe total de **\$4,248.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

**D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, durante la campaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223 numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido la Jurisprudencia 17/2010, **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>26</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido del Trabajo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al ente político, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**E. Individualización de la sanción por la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido.**

---

<sup>26</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones en especie de la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, la falta corresponde a la omisión<sup>27</sup> de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo

---

<sup>27</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la infracción sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior al omitir rechazar una aportación consistente en la renta del salón, 60 sillas, 2 mesas y equipo de audio (bocina y micrófono) por parte de la Federación Regional de Trabajadores del Norte del Estado de Coahuila CTM, por un importe de **\$4,248.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2021, en el estado de Coahuila, a través del presente procedimiento que ahora nos ocupa.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>28</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

---

*“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.



### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>30</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>31</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

---

<sup>30</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>31</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,248.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [**\$4,248.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**], lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,496.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**<sup>33</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **81 (ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**<sup>34</sup>, equivalente a **\$8,402.94 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 94/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **7. Cuantificación de los gastos al tope de gastos de campaña.**

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que incurrieron el evento denunciado que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de campaña.

---

<sup>33</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>34</sup> Para el ejercicio 2023, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por día, equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados y aportación de ente prohibido, las cantidades involucradas correlativas, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja	Gubernatura del estado de Coahuila	Partido del Trabajo	Egresos no reportados	\$98.60
			Aportación de ente prohibido	\$4,248.00
<b>Total</b>				<b>\$4,346.60</b>

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$4,346.60 (cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N)**, al tope de gastos de campaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, candidato al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila, postulado por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>35</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

**8. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

---

<sup>35</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido del Trabajo** y su otrora candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, postulado al cargo de la Gubernatura del estado de Coahuila, en términos de los que fue expuesto en el **Considerando 5, en relación con el Considerando 4.2, fracción IV, inciso a)**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido del Trabajo** y su otrora candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja postulado al cargo de la Gubernatura del estado de Coahuila, en términos de los que fue expuesto en el **Considerando 5, en relación con el Considerando 4.2, fracción IV, inciso b), y Considerando 6** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos, se impone al **Partido del Trabajo** las sanciones siguientes:

- A) Por lo corresponde al **Considerando 5**, se considera pertinente **dejar sin efectos la imposición de sanción** correspondiente, debido a que la misma es inferior a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veintitrés.
  
- B) Por lo corresponde al **Considerando 6**, una multa equivalente a **81 (ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$8,402.94 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 94/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de la contabilidad de **Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja**, candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Coahuila, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de los egresos no reportados, debido a que se está sancionando con el 100% del monto involucrado, cuando anteriormente se sancionaba al 150%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/91/2023/COAH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la indebida determinación del monto no reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) por aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**